Proyecto de Ley N° 670/2021-PE

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
09 NOV 2021
RECIBIDO
Firma: Hora: 4:12 pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 09 de noviembre de 2021

OFICIO N° 619 -2021 –PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que promueve la celeridad y la congruencia procesal en los procesos sumarísimos y precisa los deberes, infracciones, sanciones y criterios de evaluación de los jueces en los procesos judiciales.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 670** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA CELERIDAD Y LA CONGRUENCIA PROCESAL EN LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS Y PRECISA LOS DEBERES, INFRACCIONES, SANCIONES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS JUECES EN LOS PROCESOS JUDICIALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular sanciones eficaces para los jueces que incumplan la celeridad y la congruencia en los procesos sumarísimos, así como precisar sus deberes, infracciones, sanciones y criterios de evaluación en todos los procesos judiciales.

Artículo 2.- Incorporación del artículo 55-A en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial

Incorpórese el artículo 55-A en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, de acuerdo al texto siguiente:

> **"Artículo 55-A.- Faltas y sanciones en los procesos sumarísimos**
> **En los procesos sumarísimos, se sancionan con suspensión de doce (12) a dieciocho (18) meses las siguientes faltas muy graves:**
>
> **a. Que el juez, de manera injustificada, no emita pronunciamiento sobre la pretensión dentro de los plazos legales establecidos; o**
>
> **b. Que el juez, al resolver se pronuncie sobre materias ajenas a las solicitadas por las partes, o que debieron ser tramitadas en una vía procesal distinta.**

21-0021368

En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de destitución. La reiteración se configura a partir de la segunda comisión de una misma falta".

Artículo 3.- Modificación de los artículos 34, 46, 47, 48, 51, 54, 73, 76 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial

Modifícanse los artículos 34, 46, 47, 48, 51, 54, 73, 76 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, en los siguientes términos:

"Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, **enfoque intercultural, igualdad de género y sin discriminación,** y respeto al debido proceso;
2. No dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
3. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
4. Someterse a la evaluación del desempeño;
5. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional;
6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones; vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal, así como **cumplir con los estándares mínimos de carga procesal por especialidad fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a **la autoridad de control competente**, las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria;
7. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias;
8. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;
9. Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran;
10. Denegar pedidos maliciosos;
11. Sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;
12. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
13. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias;
14. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%);
15. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo;
16. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación parcial;
17. Guardar en todo momento conducta intachable;
18. **Observar el principio de congruencia procesal**; y,
19. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley".

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

"Artículo 46.- Faltas leves
Son faltas leves:
1. Incurrir en tardanza injustificada al despacho judicial hasta por dos (2) veces.
2. No llevar a cabo las audiencias y diligencias en la hora programada, injustificadamente.
3. Emitir los informes administrativos solicitados fuera de los plazos fijados injustificadamente.
4. No ejercitar control permanente sobre los auxiliares y subalternos o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
5. Abusar de las facultades que la ley otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
6. Incumplir el horario de trabajo.
7. Faltar el respeto debido al público, compañeros y subalternos, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la defensa de oficio y abogados, en el desempeño del cargo.
8. Desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad.
9. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.
10. Incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave; y
11. Ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día".

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

"Artículo 47.- Faltas graves
Son faltas graves:
1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
2. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.
3. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
4. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
5. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso.

6. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
7. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
8. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia.
9. No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez.
10. La **segunda** falta leve que se cometa durante **el** año **siguiente** a la comisión de la primera.
11. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente.
12. Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas.
13. Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales.
14. Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica; y,
15. Proveer injustificadamente escritos fuera de los plazos legales, incurriendo en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos".

"Artículo 48.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
10. La **segunda** falta grave que se cometa durante **el** año **siguiente** a la comisión de la primera.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.
13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.
14. Incumplir injustificada**mente con** los plazos lega**les** establecidos para **la expedición de** resolucione**s.**
15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.
16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.
17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.
18. **Vulnerar el principio de congruencia procesal**.
19. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios de cualquier índole en el ejercicio del cargo; y
20. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas."

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S

"Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones
Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

1. Las faltas leves se sancionan con amonestación escrita. **En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de multa**.

2. Las faltas graves se sancionan con suspensión. Esta tendrá una duración mínima de **tres (3) meses** y máxima de seis (6) **meses**. **En caso de reiteración en las infracciones, la suspensión tiene una duración mínima de seis (6) meses y máxima de doce (12) meses.**

3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de **doce (12) meses**, o con destitución. **En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de destitución.**

La reiteración se configura a partir de la segunda comisión de una misma falta.

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación."

"Artículo 54.- Suspensión
La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo.

La suspensión tendrá una duración mínima de **tres (3) meses** y una duración máxima de **dieciocho (18) meses**."

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

"Artículo 73.- Criterios de evaluación
Los aspectos evaluados en las decisiones judiciales, que deben tener igual puntaje, son:
1. La conducción de audiencias;
2. La conducción del debate probatorio;
3. La resolución de nulidades de oficio;
4. Las declaraciones de abandono;
5. La conclusión anticipada del proceso;
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias.
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales; y,
8. La observancia de la congruencia procesal."

"Artículo 76.- Información requerida para la evaluación
Para llevar adelante esta evaluación, se requiere contar con la siguiente información:
1. El número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho;
2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados;
3. El número de procesos en trámite;
4. El número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma;
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Proyecto de Ley

6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso interpuesto ante instancia superior, en los últimos seis (6) meses;
7. El número de los procesos enviados a otros funcionarios para que ellos continúen el trámite;
8. El número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente;
9. El número de audiencias y diligencias realizadas;
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente;
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez;
12. El número de procesos considerados de especial complejidad;
13. **El número de sanciones disciplinarias por la comisión de la infracción muy grave de vulneración al principio de congruencia procesal; y**
14. Las demás previsiones que establezcan los reglamentos de evaluación

(...)**".**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Artículo 4.- Financiamiento

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA CELERIDAD Y LA CONGRUENCIA PROCESAL EN LOS PROCESOS SUMARÍSIMOS Y PRECISA LOS DEBERES, INFRACCIONES, SANCIONES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE LOS JUECES EN LOS PROCESOS JUDICIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Problemática de la dilación de los procesos sumarísimos

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil contempla que "[l]a actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica".

Así, el citado artículo consagra el principio de celeridad procesal. Es en atención a dicho principio que, por ejemplo, los procesos sumarísimos han sido diseñados para una atención oportuna de determinadas controversias que no requieren una actividad mayor para su resolución o que, debido a su urgencia, requieren de una atención más célere.

Entre los procesos contemplados por el Código Procesal Civil, se ha establecido que determinadas materias puedan ser ventiladas en este proceso, justamente, al no revestir de gran complejidad y requerir de una atención rápida, de cara a salvaguardar las situaciones subjetivas discutidas en ellos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

En ese sentido, el proceso sumarísimo constituye uno de los tres procesos previstos expresamente por el mencionado código, distinguiéndose porque en este existe "una mayor concentración procesal, el proceso se desarrolla en el menor número de audiencias a punto que este solo tiene una sola audiencia donde se desarrolla los actos procesales de saneamiento, conciliación, fijación de puntos controvertidos, pruebas, alegato y sentencia"[1]. Es decir, el diseño de esta vía procesal está orientado a la celeridad, a través de plazos procesales cortos, requisitos mínimos que deben cumplir los medios probatorios, entre otros aspectos.

Sin embargo, en la práctica, los procesos sumarísimos no cumplen con el objetivo de brindar una tutela especialmente célere para las controversias ventiladas a través de este. Así, los plazos en los cuales deben ser resueltos se ven muchas veces dilatados.

Cabe resaltar el importante impacto social de este tipo de procesos en los cuales se resuelven asuntos como desalojos, interdictos, alimentos, entre otros de urgente tutela y que tienen un impacto directo en la dinámica económica y en la justicia social del país. Así, por ejemplo, en una investigación realizada por la Defensoría del Pueblo sobre los procesos de alimentos, se destacó que "en menos de la mitad de los casos se calificó la demanda dentro del plazo legal"[2]. Así, pese a que el plazo para calificar la demanda es de cinco días, la citada investigación arrojó la siguiente información:

---

1 Canelo, Raúl. (2006). "La celeridad procesal, nuevos desafíos. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta". En: Revista iberoamericana de Derecho Procesal Garantista p. 5. Disponible en: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf

2 Defensoría del Pueblo. (2018). "El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos". Lima: Defensoría del Pueblo, p. 55.

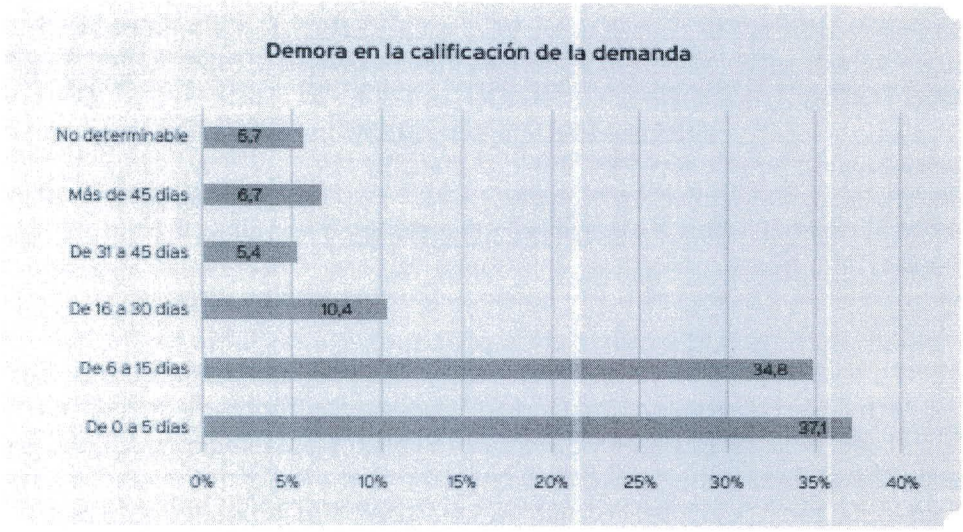

Fuente: Defensoría del Pueblo.
Elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales.

Ahora bien, el problema de la celeridad procesal, si bien puede resaltarse en el caso de los procesos sumarísimos, no es ajena a los demás procesos, tales como el proceso de conocimiento y el proceso abreviado. No obstante, resulta importante prestar especial atención al caso del proceso sumarísimo por ser, justamente, el proceso que menor duración debería tener.

Así, por ejemplo, para el 2015, una investigación encontró que los procesos de desalojo, tramitados por dicha vía procesal duraban en promedio 4 años y 3 meses; es decir, 46 meses más (3 años y 8 meses) que el plazo previsto por ley[3]. Con lo cual los procesos que deberían brindar la tutela más célere de los previstos por el Código Procesal Civil, se ven superados en la práctica, enfrentando una gran dilación. Situación que supone una vulneración al derecho al plazo razonable de los justiciables.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Por su parte, el Banco Mundial luego de un análisis de la duración de los procesos judiciales, señaló en su informe *Doing Business en el Perú 2020* "lo que se tarda [en la tramitación de los procesos] en Trujillo o el Callao las pone en el grupo de las únicas 30 economías del mundo donde las disputas, en primera instancia con ejecución de la sentencia, tarda entre 2 y 4 años"[4].

Dicho informe también resalta que, en el caso de los procesos sumarísimos, que fueron concebidos como procesos más céleres y con pocas formalidades, en la práctica, "en ninguna ciudad un juicio concluye en menos de 7 meses (casi tres meses más de lo que tarda uno en México) y puede, incluso, tardar hasta 18 meses, como sucede en Arequipa"[5].

En el citado diagnóstico, se destaca que "los retrasos ocurren en todas las actuaciones principales: la realización de las audiencias del juicio -especialmente si se suspenden y retoman en una fecha posterior-, la etapa probatoria y la sentencia"[6]. Cabe señalar también que la conducta de las juezas y jueces ha sido destacada como un elemento

3 V.V.A.A. (2015). "La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas". Lima: Gaceta jurídica, p. 34.
4 Banco Mundial (2020). "Doing Business en el Perú 2020". Washington D.C.: Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo / Banco Mundial, p. 6.
5 Ídem, p. 78.
6 Ibid.

que tiene incidencia en la demora de los procesos[7], incluso se ha señalado que "[p]ese a que el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 152, señala que los jueces deben despachar no menos de seis horas diarias en la sede de su respectivo juzgado, algunos magistrados suelen no estar en sus despachos más allá de las 3 p.m., extendiendo el horario del almuerzo y siendo excusados por sus dependientes alegando que están reunidos con el presidente de la Corte".[8]

Esta dilación, también se encuentra vinculada al respecto de la congruencia procesal, cuando a través del proceso sumarísimo, se discuten materias que son ajenas a dicha vía procesal. La congruencia procesal constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones.

En ese sentido, la congruencia exige que medie identidad entre la materia, las partes, y hechos de una litis y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirima. El juez al dictar su sentencia no puede ir más allá de lo pedido por las partes. Tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que declara el juez en su fallo.

Por tanto, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.[9]

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en múltiples casos, ha precisado que la debida motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los órganos jurisdiccionales, al momento de resolver las pretensiones de las partes, se pronuncie en el marco planteado por estas; es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa).

Del mismo modo, se exige que se debe cumplir con pronunciarse respecto a todas las pretensiones sin desviar el debate, pues esta situación puede generar la indefensión en alguna de las partes de la relación jurídica procesal (incongruencia omisiva). Incurrir en esta conducta podría devenir en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. En esa línea, se debe obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones planteadas; ya que el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no altere o se exceda en las peticiones.[10]

Sobre el particular, la Corte Suprema **de Justicia ha dilucidado** que el **principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la**

---

7 Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, Párr. 158.

8 V.V.A.A. (2015). "La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas". Lima: Gaceta jurídica, p. 39.

9 Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Expediente Nº 1230-2002-HC, Fundamento 11.

10 Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7-e.

debida motivación de las resoluciones y con el principio de *iura novit curia*.[11] Asimismo, ha resaltado que de acuerdo con el **artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes, a excepción, claro está, que se encuentre así habilitado por la ley.

De igual modo, en el numeral 6 del **artículo 50 del mencionado Código** se establece que es deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia. En función de ello, se ha determinado que en toda resolución judicial debe existir **coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto**, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutiva (congruencia interna)[12].

Cabe señalar que el respeto a la congruencia procesal no solo impacta en el efectivo respeto de los derechos de las partes al interior del proceso judicial, sino también en la celeridad con la que estos reciben una respuesta por parte de la justicia. Ello porque nuestro ordenamiento procesal establece diferentes vías procesales atendiendo a las situaciones jurídicas cuya tutela se pretende, estableciendo una diferente regulación para atender de manera eficaz y oportuna las pretensiones ventiladas en el proceso. Debido a ello, se regulan distintos plazos, distintas etapas procesales y reglas particulares según la materia discutida.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Así, por ejemplo, el ejercicio de un interdicto, sea de recobrar o de retener, en el que se busca tutelar la posesión sobre un bien[13], se tramita a través del proceso sumarísimo, de conformidad con el inciso 5 del artículo 546 del Código Procesal Civil. Ello, debido al plazo para interponer estos mecanismos y a la actividad probatoria requerida, consistente solo en demostrar que efectivamente se tenía la posesión del bien, con independencia de la existencia de un título jurídico que así lo sustente[14]. No obstante, la finalidad de dicho proceso se subvierte si, vulnerando la congruencia procesal, el juez o jueza a cargo de la controversia admite la discusión acerca de la propiedad del bien en cuestión, discusión que no corresponde ser canalizada a través de los procesos sumarísimos y que impactará innegablemente en la duración de un proceso orientado a brindar una tutela especialmente rápida.

Del mismo modo, en el caso de un proceso desalojo que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 546 del Código Procesal Civil, que también se tramita a través del proceso sumarísimo, no resulta pertinente la discusión en dicha vía procesal de aspectos ajenos a la vigencia del título que habilita al sujeto a la posesión del bien[15]; lo contrario conllevaría igualmente subvertir la naturaleza del proceso sumarísimo, incluyendo en este materias que requieren de una actividad procesal diferente, dilatando el proceso, con las correspondientes consecuencias que ello tiene para la tutela de los derechos de los justiciables y para la dinámica económica.

En ese sentido, la propuesta contempla la incorporación del artículo 55-A en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, a fin de establecer sanciones diferenciadas para los

---

11 Corte Suprema de Justicia, **Casación N° 1099-2017 Lima.**

12 Ídem.

13 Arias Schreiber Pezet, Max (2011) "Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Derechos Reales". Tomo III. Lima: Normas Legales, p. 138.

14 Avendaño Valdéz, Jorge y Avendaño Arana, Francisco (2017). Derechos Reales. Colección "Lo esencial del derecho". Lima: PUCP, p. 42.

15 Casación 1009-2014, Lima Norte, del 29 de mayo de 2015, ff. jj. 3 y 7. Sala Civil Transitoria.

jueces que no cumplan con sus deberes de celeridad y congruencia en estos procesos judiciales, en perjuicio de la ciudadanía. En ese sentido, se establece que resolver las controversias sin respetar los plazos legales de manera injustificada, constituirá una falta muy grave que, atendiendo al carácter especialmente célere que deben guardar los procesos sumarísimos, conlleva un mayor perjuicio para los justiciables y para el sistema de justicia en su conjunto. De ahí que esta falta se sancionará con suspensión del juez infractor por un plazo de doce a dieciocho meses y, en caso de reiterar en dicha falta, se impondrá la sanción de destitución.

Del mismo modo, se contempla que, si el juez resuelve sobre materias ajenas a las solicitadas por las partes o que debieron ser tramitadas por una vía procesal distinta, vulnerando el principio de congruencia, será sancionado también con una suspensión y, en caso de reincidencia, con destitución.

II. La necesidad de adoptar medidas para lograr la celeridad en todos los procesos judiciales

Ahora bien, el problema de la celeridad procesal y los efectos negativos que pueden generar la inobservancia del principio de congruencia procesal, resultan particularmente graves en el caso de los procesos sumarísimos, y generan efectos similares en los demás procesos, tales como el proceso de conocimiento y el proceso abreviado.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

El 7 de noviembre de 2008, se publicó la **Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial**, la cual establece, en su artículo 34, numeral 6, que son deberes del juez "observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal".

No obstante, en ocasiones, sea por factores propios de la judicatura o externos a ella, el cumplimiento de los plazos procesales, que es uno de los aspectos fundamentales en el diseño del proceso sumarísimo para el logro de su objetivo, se ve afectado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho al plazo razonable constituye una manifestación del derecho al debido proceso[16] y que este será razonable cuando el lapso sea "necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo con sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen sus derechos u obligaciones"[17].

II.1. Deberes de celeridad y congruencia procesal

Frente a ello, el rol del juez en el proceso, máxime en el marco de un Estado Constitucional, conlleva la responsabilidad de velar por el cumplimiento de dichos plazos y con ello, salvaguardar la eficacia de los procesos y los derechos de las partes. En ese sentido, "la mora judicial constituye verdad averiguada que la justicia tardía no es justicia, el juez debe decidir dentro del plazo razonable"[18].

En atención a lo señalado y al deber antes citado del juez de velar por el cumplimiento de los plazos procesales, promoviendo la celeridad y garantizando el cumplimiento del fin de los procesos judiciales, se requiere adoptar medidas para fortalecer la labor del

---

16 Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes 04179-2014-PHC/TC, fundamento 9 y 00295-2012-PHC/TC, fundamento 2.

17 Voto en mayoría de la sentencia recaído en el expediente N° 00225-2017-PA/TC.

18 Colmenares, Carlos. (2012). "El rol del juez en el Estado democrático y social de Derecho y Justicia". En: Revista Academia & Derecho, N° 5 (3), pp. 72-73.

juez como garante del cumplimiento de los plazos procesales. Siendo así, se requieren medidas que refuercen la responsabilidad del juzgador de vigilar la conducta de las partes y la de los propios órganos de justicia para contribuir a que el proceso cumpla sus objetivos.

Así, por ejemplo, el 30 de abril de 2010, el Poder Ejecutivo presentó una iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N° 4002/2009), que entre otros temas establecía medidas para el cumplimiento de los plazos procesales. De manera similar, el 17 septiembre 2010, dicha iniciativa fue aprobada como "**Ley N° 29574, Ley que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos**", siendo que el artículo 5, estableció modificaciones a los artículos 34 y 47 de la Ley de la Carrera Judicial en los siguientes términos:

> "**Artículo 34.- Deberes**
> Son deberes de los jueces:
> (...)
> **6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria**".
>
> **"Artículo 47.- Faltas graves**
> Son faltas graves:
> (...)
> 19. Inobservar los deberes establecidos en el **numeral 6 del artículo 34**."

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Si bien se ha establecido como falta grave la inobservancia a la diligencia de los plazos procesales (art. 47 inciso 19), cabe señalar que resulta necesario revisar la tipificación de infracciones, a fin de establecer una regulación que contribuya a contar con un marco normativo que desaliente la demora en la tramitación de los procesos.

Por otra parte, actualmente el numeral 2 del artículo 51 de la Ley de Carrera Judicial establece que "las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses", resultando conveniente eliminar de las faltas graves la sanción de multa, a fin de contar con una sanción efectiva.

Claro está que en el proceso sumarísimo esta situación es principalmente alarmante; sin embargo, la dilación procesal se da a nivel de todos los tipos de procesos, razón por la cual, adoptar medidas que promuevan la celeridad procesal debe impactar en todos los procesos judiciales. Como señala la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, la dilación procesal puede tener graves efectos en las personas que se encuentran en especial situación de vulnerabilidad[19]. Por dicha razón, resulta fundamental adoptar medidas que apunten a una disminución de la duración de los procesos.

Las medidas destinadas a la celeridad en la resolución de casos, además, impactan positivamente en la disminución de la carga procesal, pues reducen la carga pendiente; sobre todo en el caso de los procesos sumarísimos, la celeridad en atender dichos

---

19 Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia. (2021). "Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia. La Reforma del Sistema de Justicia de cara al bicentenario". p. 131.

procesos, brindan mayor oportunidad al órgano jurisdiccional para la resolución de controversias más complejas o que requieran de una mayor actividad probatoria.

Y es que, no puede perderse de vista que la carga procesal crece con el paso de los años. De acuerdo a la Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia, pese a la creación de mayores órganos jurisdiccionales, la carga procesal ha seguido aumentando.

Rubro / Año	2007	2018	2019	2020
Carga total	2 979 706	3 159 446	3 369 299	2 230 976
N° de jueces	2162	3172	3314	3282
Casos resueltos	1 059 835	1 614 510	1 701 921	631 903
Ingresos	1 243 564	1 507 204	1 605 728	527 080
N° de órganos jurisdiccionales	1612	2499	2577	2565
Carga promedio por órgano jurisdiccional[20]	1848	1264	1307	870

Fuente: Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia (Decreto Supremo N° 012-2021-JUS, p. 122. Las cifras correspondientes a 2020 son cifras parciales.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Como se señala en dicha política, el incremento en el número de jueces *per se* no supone una mejor impartición de justicia, sino que medidas en ese sentido deben ir de la mano con otras medidas"[20]. Al respecto, Hammergren, destaca que si bien frente al aumento de carga procesal, la reacción usual es aumentar el número de juzgados; sin embargo, dicha medida no ha demostrado ser efectiva para solucionar el problema, siendo necesario recurrir a medidas que promuevan la productividad y desincentiven la dilación de los procesos por parte de los actores del sistema de justicia[21].

En ese sentido, Monroy afirma que "[el principio de celeridad procesal] está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permitan el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes"[22].

Al respecto, de acuerdo a la Oficina de Control de la Magistratura, el principal motivo de denuncias contra los magistrados y magistradas durante los años 2020 y 2021 -hasta la fecha- es el "retardo en la administración de justicia":

Motivos	Total	2021

20 Política Pública de Reforma del Sistema de Justicia (Decreto Supremo N° 012-2021-JUS, p. 122.

21 Hammergren, Linn. (2011). La Gobernanza Judicial y el uso de las tecnologías de la Información y la Comunicación. En J. Caballero, C. Gràcia y L. Hammergren, Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia (pp. 11-26) Ciudad de México: Instituto de Investigación para la Justicia, p. 14.

22 Monroy, Juan. (1993). "Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992". En: Themis, N° 25. Lima, p. 42.

Retardo en la administración de justicia	149	172
Incurrir en acto u omisión que sin ser delito, vulnera los deberes del cargo	113	71
Negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo	21	6
Corrupción de funcionarios	1	8
Mutilación, sustracción o perdida del expediente	1	
Total General	285	257

Fuente: Oficina de Control de la Magistratura. http://ocma.pj.gob.pe/Estadisticas/MapaInteractivo
Elaboración: propia.

En atención a ello, la propuesta busca impulsar la celeridad a través de diversas modificaciones en el régimen disciplinario de los jueces y juezas, con la finalidad de incidir en uno de los aspectos vinculados a la dilación de los procesos. En ese sentido, el proyecto contempla la modificación del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, reforzando el deber de los jueces de observar los plazos legales, estableciendo que deben cumplir también con los estándares mínimos de carga procesal por especialidad fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Asimismo, se hace mención a que, en caso de retardo respecto de los plazos procesales, esta situación deba ser informada a la autoridad de control.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

A diferencia de la regulación actual, se hace referencia a la autoridad de control de manera amplia, toda vez que, en un futuro, la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) será reemplazada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, creada por Ley N° 30943, en cuanto esta sea implementada.

Cabe señalar que las medidas que tiendan a la celeridad procesal se verán fortalecidas con acciones impulsadas desde el propio Poder Judicial, como lo ha sido la aprobación de estándares de carga procesal de expedientes principales, pues brindan un término de referencia objetivo respecto del cual puede evaluarse la celeridad y la efectividad del juzgador para atender oportunamente las causas sometidas a su conocimiento. Dichos estándares pueden servir como la base respecto de la cual puede verificarse el cumplimiento de los deberes de impulso de oficio y celeridad por parte de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, y atendiendo a los problemas que la falta de congruencia procesal genera en la celeridad de los procesos y, en suma, en el derecho al debido proceso de las partes, se ha destacado el deber de los jueces y juezas de "observar el principio de congruencia procesal" en su actividad jurisdiccional.

Sin perjuicio de lo apuntado hasta aquí, la propuesta también constituye una oportunidad para reconocer que la impartición de justicia por parte de los jueces y juezas no puede hacerse de cualquier manera, sino que esta debe ser respetuosa de los derechos fundamentales. En ese sentido, en un Estado Constitucional, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, constituye un elemento medular para garantizar una justicia imparcial.

De acuerdo con el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural, y que el Estado reconoce y

protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Adicionalmente, en su artículo 89, reconoce que las Comunidades Campesinas y Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas con autonomía.

El Convenio 169 de la OIT en el literal b) del numeral 2 de su artículo 2, señala que, los gobiernos, respecto de la protección de los derechos de los pueblos y el respeto de su integridad, deben incluir medidas:

> *b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos,* ***respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones****;*

Por otro lado, el artículo 48 de la Constitución Política del Perú reconoce y garantiza la diversidad lingüística del país, reconociendo que son lenguas oficiales, con el mismo valor que el castellano, en aquellos lugares en donde predominen. A partir de ello, la Ley N° 29735 garantiza el ejercicio de los derechos lingüísticos de manera individual y colectiva, así como el derecho de todas las personas a usar su lengua en todos los ámbitos.

Asimismo, el uso de la lengua indígena u originaria en la atención al ciudadano se encuentra íntimamente vinculada a la calidad y efectividad del servicio. Esta comprensión resulta de vital importancia, puesto que, las y los hablantes de las lenguas indígenas u originarias distintas al castellano, encuentran severas limitaciones en el acceso a la justicia.

Así, la impartición de justicia debe considerar las particularidades lingüísticas de los hablantes de lenguas indígenas u originarias, a efectos de brindar un servicio que asegure la calidad en su prestación.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

En esa línea, y considerando lo contemplado por la Política Nacional de Cultura al 2030[23], la impartición de justicia debe tomar en cuenta un enfoque intercultural "lo que implica la adaptación de los procesos que sean necesarios en función a las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de los administrados a quienes se destina dicho servicio."[24]

Finalmente, cabe precisar que, la incorporación del enfoque intercultural se alinea con la Política General de Gobierno, aprobada mediante D.S. N° 164-2021-PCM, cuyo *Eje 10: Estado intercultural para la protección de la diversidad cultural, tiene entre sus lineamientos "Asegurar el ejercicio de los derechos lingüísticos de la población hablante de lenguas indígenas u originarias" y "Consolidar la incorporación del enfoque intercultural en la política y gestión pública, con énfasis en la prestación de los servicios públicos".*

Por otro lado, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las cuales se adhiere el Poder Judicial peruano, contemplan la obligación por parte de las autoridades encargadas de impartir justicia de garantizar el acceso a esta para todas las personas, especialmente para aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en ese sentido, se destaca que "(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el

---

[23] Aprobada por Decreto Supremo 009-2020-MC.

[24] Artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad".

En ese sentido, dicho instrumento establece el deber de garantizar un trato igualitario sin discriminación alguna motivada en causas de género. Así, se señala lo siguiente:

> "(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

En atención a lo señalado, resulta pertinente visibilizar entre los deberes del juez que la justicia debe ser impartida respetando las diferencias que presentan los justiciables, de ahí que el deber primario de impartir justicia con independencia, prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso, previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, se deba complementar con el deber de respetar las diferencias culturales y la igualdad de género sin admitir ningún tipo de discriminación.

II.2. De las faltas leves y faltas graves

Asimismo, se ha realizado una revisión del régimen de faltas y sanciones previstos por la ley de la carrera judicial, a fin de mejorar esta, hacerla más razonable y eficaz en la promoción de una adecuada conducta por parte de los juzgadores en el cumplimiento de su importante función para la institucionalidad de nuestro país y para los derechos de todas las personas que acuden a los servicios de justicia.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Al respecto, se plantea modificar el numeral 2 del artículo 46 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, estableciendo como falta leve, el hecho de *"no llevar a cabo las audiencias y diligencias en la hora programada, injustificadamente"* y que la *"falta de diligencia al proveer escritos, incumpliendo los plazos legales establecidos"*, que actualmente se encuentra regulado en el citado numeral, sea considerada falta grave conforme se detallará más adelante, a fin de guardar coherencia con la graduación de las faltas graves y muy graves por dilación procesal. Asimismo, se propone modificar el numeral 6 del citado texto normativo, estableciendo como falta leve "*el incumplir con el horario de trabajo*", y que el acto de *"incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos"* previsto en el numeral 6, sea considerado falta grave.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que *"los escritos se proveen dentro de las cuarentiocho horas de su presentación, bajo responsabilidad. Es prohibido expedir resoluciones dilatorias que no guarden relación con el sentido del pedido, bajo responsabilidad"*; lo cual evidencia la importancia del rol protagónico del juez en la dirección y planeamiento del proceso.

No cabe duda de que la demora excesiva en la calificación de un escrito, en la determinación o programación de los actos procesales (audiencias, pericias u otras diligencias), o en el proveído de escritos y resoluciones judiciales, puede resultar aún más perjudicial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad o que se encuentran en estado de necesidad, que acuden ante el órgano jurisdiccional en busca de una tutela urgente.

Es por ello que se establece como primer nivel de graduación de faltas vinculadas al incumplimiento de plazos por parte de los jueces, el hecho de no llevar a cabo las audiencias y diligencias en la hora programada, injustificadamente y, por otro lado, cuando no provee los escritos dentro del plazo legal establecido por falta de diligencia, lo cual implica la no atención y/o calificación de escritos, prolongando injustificada e innecesariamente su tramitación, lo cual afecta el debido proceso. Ello, además, involucra a los secretarios jurisdiccionales como parte del sistema de justicia, quienes confluyen en ese deber de diligencia, sin embargo, corresponde al juzgador, quien tiene a su cargo la dirección del proceso, realizar todas las actuaciones que sean necesarias para solucionar controversias o poner fin a una incertidumbre jurídica.

En esa línea, resulta indispensable que el magistrado cumpla con el horario de trabajo, para una adecuada gestión y dirección del despacho judicial, caso contrario, su impuntualidad o no permanencia durante la jornada laboral ordinaria afecta el normal desarrollo de las diligencias y audiencias programadas, generando que estás sean suspendidas o en el peor de los casos que no se lleven a cabo, lo que configura una inconducta funcional que dilata la tramitación del proceso y que, por ende, debe ser sancionada a manera de corrección y de una recta administración de justicia.

De manera similar, en lo relativo a faltas graves, tanto la conducta de "causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso" como incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios" y asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas", debido a la gravedad de dichas conductas y de su impacto en el desarrollo de los procesos y en la función jurisdiccional, se ha considerado oportuno trasladarlas como faltas muy graves.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Por su parte, en lo que respecta a las faltas muy graves, se ha incluido también dos aspectos relevantes con lo señalado anteriormente: "incumplir injustificadamente los plazos legales establecidos para la expedición de resoluciones" y "vulnerar el principio de congruencia procesal", aspectos que resultan de vital importancia para mejorar la tramitación de los procesos, en especial del proceso sumarísimo.

De otro lado, también se han propuesto modificaciones al artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, referida a la proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones. Al respecto, se proponen medidas para optimizar el régimen de sanciones que resulte proporcional a las faltas cometidas y efectivo para disuadir y sancionar las conductas infractoras. En ese sentido, se establece que las faltas leves se sancionan con amonestación escrita y se señala que, en caso se reitere en la conducta infractora, se aplicará la sanción de multa, al consistir en la sanción más grave que puede imponerse ante dicho tipo de faltas. Ello se justifica en que la sanción impuesta frente a la primera falta no ha sido eficaz para reconducir el comportamiento del infractor, quien, además, reincide en la misma, por lo que incurre en una mayor reprochabilidad.

Por otro lado, se elimina la sanción de multa para las faltas graves, estableciéndose solamente la sanción de suspensión de entre tres a seis meses, debido a que las conductas contempladas como faltas graves resultan sumamente reprochables como, por ejemplo, "ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública", o "incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional", el cual es, además, un mandato contenido en el artículo 146 de la Constitución. En esa línea, si alguna de estas conductas graves es reiterada, se contempla una sanción mayor consistente en una suspensión de entre seis a doce meses, atendiendo a la mayor reprochabilidad que suscita reincidir en una falta grave como las señaladas y en el impacto que ello tiene para el servicio de impartición de justicia.

En atención a ello, y para garantizar un régimen sancionador que resulte efectivo para reencausar las inconductas, se ha considerado pertinente también suprimir el actual segundo párrafo del artículo 51, que permite imponer sanciones menores a las previstas, impidiendo que estas respondan a la gravedad de la infracción incurrida. Cabe señalar que ello no obsta a que, frente a circunstancias justificantes, los órganos disciplinarios evalúen si el juez efectivamente incurrió en una falta.

Asimismo, se han modificado las sanciones para los diferentes tipos de infracciones para que resulten efectivas y cumplan con la finalidad de desincentivar esas conductas, a su vez, se considera el principio de razonabilidad de tal manera que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Cabe resaltar que en esta gradualidad de sanciones se tiene en consideración el daño al interés público, al afectar el buen funcionamiento de la función jurisdiccional del Estado y la justicia oportuna como bien jurídico protegido.

Por su parte, en el caso de las faltas muy graves, se establece una sanción de suspensión con una duración mínima de doce meses o destitución. Señalándose también que, en caso de reiteración en las conductas infractoras, esta situación será sancionada con destitución. En esa línea, se modifica también el artículo 54 de la ley para que guarde coherencia con las medidas señaladas.

II.3. El respeto de la congruencia procesal como elemento para la evaluación del desempeño de jueces y juezas

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Finalmente, la propuesta también propone incorporar al artículo 73, a efectos de establecer dentro de los aspectos evaluados en las decisiones judiciales, la observancia de la congruencia procesal, como criterio de evaluación, al constituir un principio vinculado a la debida motivación y al debido proceso, evitando con ello dilaciones indebidas y una tutela inadecuada de situaciones jurídicas que deben ser evaluadas en las vías procesales pertinentes.

Y es que, como se ha puesto de manifiesto, el apartamiento de la congruencia procesal, puede llevar a que una determinada materia sea discutida en una vía procesal que resulta inidónea para ello, o que se incluya en el debate procesal una materia compleja que dilate irrazonablemente un proceso orientado a brindar una tutela urgente, afectando la utilidad de dicho proceso y el derecho al debido proceso de los justiciables.

En atención a ello, al analizar el desempeño de las juezas y jueces de la República, resulta fundamental verificar si estos han cumplido con respetar efectivamente el principio de congruencia procesal.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA LEY EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La propuesta contempla diversas modificaciones a la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, concretamente incorpora el artículo 55-A; así como introduce modificaciones en el inciso 6 del artículo 34 y en los artículos 46, 47, 48, 51, 54, 73 y 76 de dicha ley. Dichas modificaciones pueden apreciarse con claridad en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial	Propuesta normativa
Artículo 34.- Deberes Son deberes de los jueces:	**Artículo 34.- Deberes** Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria. (...) 18. cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.	1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad, **enfoque intercultural, igualdad de género y sin discriminación,** y respeto al debido proceso; (...) 6. Observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones; vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal, así como **cumplir con los estándares mínimos de carga procesal por especialidad fijados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.** En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a **la autoridad de control competente**, las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria. (...) 18. **Observar el principio de congruencia procesal**; y **19.** Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.
Artículo 46.- Faltas leves Son faltas leves: (...) 2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente. (...) 6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos. (...)	**Artículo 46.- Faltas leves** Son faltas leves: (...) **2. No llevar a cabo las audiencias y diligencias en la hora programada, injustificadamente.** (...) **6. Incumplir con el horario de trabajo.** (...)
Artículo 47.- Faltas graves Son faltas graves: 1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial. 2. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales. 3. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial. 4. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales. 5. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva. 6. Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso. 7. Incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo. 8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que	**Artículo 47.- Faltas graves** Son faltas graves: 1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial. **2.** Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial. **3.** Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales. **4.** No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva. **5.** Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de un proceso en curso. **6.** Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional. **7.** Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. **8.** Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional. 9. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública. 10. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. 11. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia. 12. No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez. 13. La tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. 14. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente. 15. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado. 16.Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas. 17. Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales. 18. Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica. 19. Inobservar los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 34.	**9.** No llevar injustificadamente los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación parcial del desempeño del juez. **10.** La **segunda** falta leve que se cometa durante **el** año **siguiente** a la comisión de la primera. **11.** Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente. **12.** Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas. **13.** Acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales. **14.** Adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica; y **15. Proveer injustificadamente escritos fuera de los plazos legales, incurriendo en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.**
Artículo 48.- Faltas muy graves Son faltas muy graves: (...) 10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera. (...) 14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución. (...)	**Artículo 48.- Faltas muy graves** Son faltas muy graves: (...) 10. La **segunda** falta grave que se cometa durante **el** año **siguiente** a la comisión de la primera. 14. Incumplir injustificada**mente con** los plazos lega**les** establecidos para **la expedición de** resolucion**es.** (...) 18. **Vulnerar el principio de congruencia procesal.** **19. en conducta y trato manifiestamente discriminatorios de cualquier índole en el ejercicio del cargo; y** **20. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.**

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos: 1. Las faltas leves solo podrán sancionarse, en su primera comisión, con amonestación; y, en su segunda comisión, con multa; 2. las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses; y 3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario. En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.	**Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones** Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos: 1. Las faltas leves se sancionan con amonestación escrita. **En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de multa**. 2. Las faltas graves se sancionan con suspensión. Esta tendrá una duración mínima de **tres (3) meses** y máxima de seis (6) **meses**. **En caso de reiteración en las infracciones, la suspensión tiene una duración mínima de seis (6) meses y máxima de doce (12) meses.** 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de **doce (12) meses**, o con destitución. **En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de destitución.** **La reiteración se configura a partir de la segunda comisión de una misma falta.** En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.
Artículo 54.- Suspensión La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de seis (6) meses.	**Artículo 54.- Suspensión** La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo. La suspensión tendrá una duración mínima de **tres (3) meses** y una duración máxima de **dieciocho (18) meses**.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

	Artículo 55-A.- Faltas y sanciones en los procesos sumarísimos En los procesos sumarísimos, se sancionan con suspensión de doce (12) a dieciocho (18) meses las siguientes faltas muy graves: a. Que el juez, de manera injustificada, no emita pronunciamiento sobre la pretensión dentro de los plazos legales establecidos; o b. Que el juez, al resolver se pronuncie sobre materias ajenas a las solicitadas por las partes, o que debieron ser tramitadas en una vía procesal distinta. En caso de reiteración en las infracciones, se aplica la sanción de destitución. **La reiteración se configura a partir de la segunda comisión de una misma falta**".
Artículo 73.- Criterios de evaluación Los aspectos evaluados en las decisiones judiciales, que deben tener igual puntaje, son: 1. La conducción de audiencias; 2. la conducción del debate probatorio; 3. la resolución de nulidades de oficio; 4. las declaraciones de abandono; 5. la conclusión anticipada del proceso; 6. el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; y 7. las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales.	**Artículo 73.- Criterios de evaluación** Los aspectos evaluados en las decisiones judiciales, que deben tener igual puntaje, son: 1. La conducción de audiencias; 2. la conducción del debate probatorio; 3. la resolución de nulidades de oficio; 4. las declaraciones de abandono; 5. la conclusión anticipada del proceso; 6. el cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; y 7. las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales. **8. la observancia de la congruencia procesal.**
Artículo 76.- Información requerida para la evaluación Para llevar adelante esta evaluación, se requiere contar con la siguiente información: 1. El número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho; 2. el número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados; 3. el número de procesos en trámite; 4. el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; 5. el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar; 6. el número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso	**Artículo 76.- Información requerida para la evaluación** Para llevar adelante esta evaluación, se requiere contar con la siguiente información: 1. El número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho; 2. el número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el período anterior y que fueron reactivados; 3. el número de procesos en trámite; 4. el número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma; 5. el número de autos y sentencias definitivas emitidos en el período a evaluar; 6. el número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

interpuesto ante instancia superior, en los últimos seis (6) meses; 7. el número de los procesos enviados a otros funcionarios para que ellos continúen el trámite; 8. el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; 9. el número de audiencias y diligencias realizadas; 10. el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; 11. el número de audiencias frustradas por decisión del juez; 12. el número de procesos considerados de especial complejidad; y 13. las demás previsiones que establezcan los reglamentos de evaluación.	interpuesto ante instancia superior, en los últimos seis (6) meses; 7. el número de los procesos enviados a otros funcionarios para que ellos continúen el trámite; 8. el número de procesos devueltos a la instancia por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente; 9. el número de audiencias y diligencias realizadas; 10. el número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente; 11. el número de audiencias frustradas por decisión del juez; 12. el número de procesos considerados de especial complejidad; 13. **el número de sanciones disciplinarias por la comisión de la infracción muy grave de vulneración al principio de congruencia procesal; y** **14.** las demás previsiones que establezcan los reglamentos de evaluación.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
M. Larrea S.

La presente norma no requiere de asignación presupuestal para su implementación, sino que implica el fortalecimiento de los deberes de la judicatura para resolver los casos con celeridad en beneficio de los justiciables. En ese sentido, implica la actuación ordinaria del Poder Judicial a través de los jueces, aspecto que se financia según lo previsto con cargo al presupuesto de dicha institución.

Por otro lado, la propuesta conlleva el fortalecimiento del rol del juez como garante del correcto desarrollo del proceso, velando por el cumplimiento de los plazos procesales y a la optimización del principio de celeridad procesal en los términos de lo previsto por el artículo V del Código Procesal Civil.

Asimismo, la celeridad de los procesos, permitirá contar con una mayor predictibilidad de la duración de los mismos lo que tiene un impacto en la dinamización de la economía, vinculada a la solución de los procesos en plazos razonables y en el cumplimiento de las leyes que regulan dichos plazos.

Con ello también se fortalecerá el Estado Constitucional de Derecho y se promoverá el respeto a los derechos al plazo razonable y de todos aquellos que son objeto de debate al interior de los procesos judiciales. Asimismo, la solución célere de los procesos tendrá un impacto positivo en la disminución de la carga procesal.